



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 000093-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 03252-2022-JUS/TTAIP  
Impugnante : **ADRIANA LYNN FERNANDEZ HURTADO**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 16 de enero de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03252-2022-JUS/TTAIP de fecha 27 de diciembre de 2022, interpuesto por **ADRIANA LYNN FERNANDEZ HURTADO**<sup>1</sup>, contra la NOTIFICACIÓN N° 01116-2022-MDCH-SG de fecha 5 de diciembre de 2022, que contiene el INFORME N° 272-2022-MDCH-GSCGA-SOA y el INFORME N° 0347-2022 MDCH-SS mediante los cuales la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS**<sup>2</sup> atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 15 de noviembre de 2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 15 de noviembre de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

- (...)*
- *Ruta y horario, que ha seguido en lo que va del año, el camión de basura hasta llegar a AV. Avicultores (ex camino F) lote 30 esquina con ovejeros.*
  - *Ruta y horario, que ha seguido en lo que va del año, en el que serenazgo patrulla por la Av. Avicultura (ex camino F) Lote 30 esquina con ovejeros.”*  
(sic)

A Través de la NOTIFICACIÓN N° 01116-2022-MDCH-SG de fecha 5 de diciembre de 2022, la entidad atendió la solicitud del interesado mediante el INFORME N° 272-2022-MDCH-GSCGA-SOA elaborado por la Subgerencia de Operaciones Ambientales y el INFORME N° 0347-2022 MDCH-SS formulado por la Subgerencia de Serenazgo.

En ese sentido, cabe señalar que del INFORME N° 272-2022-MDCH-GSCGA-SOA, se le comunicó al recurrente, respecto al ítem 1 de la solicitud, lo siguiente:

---

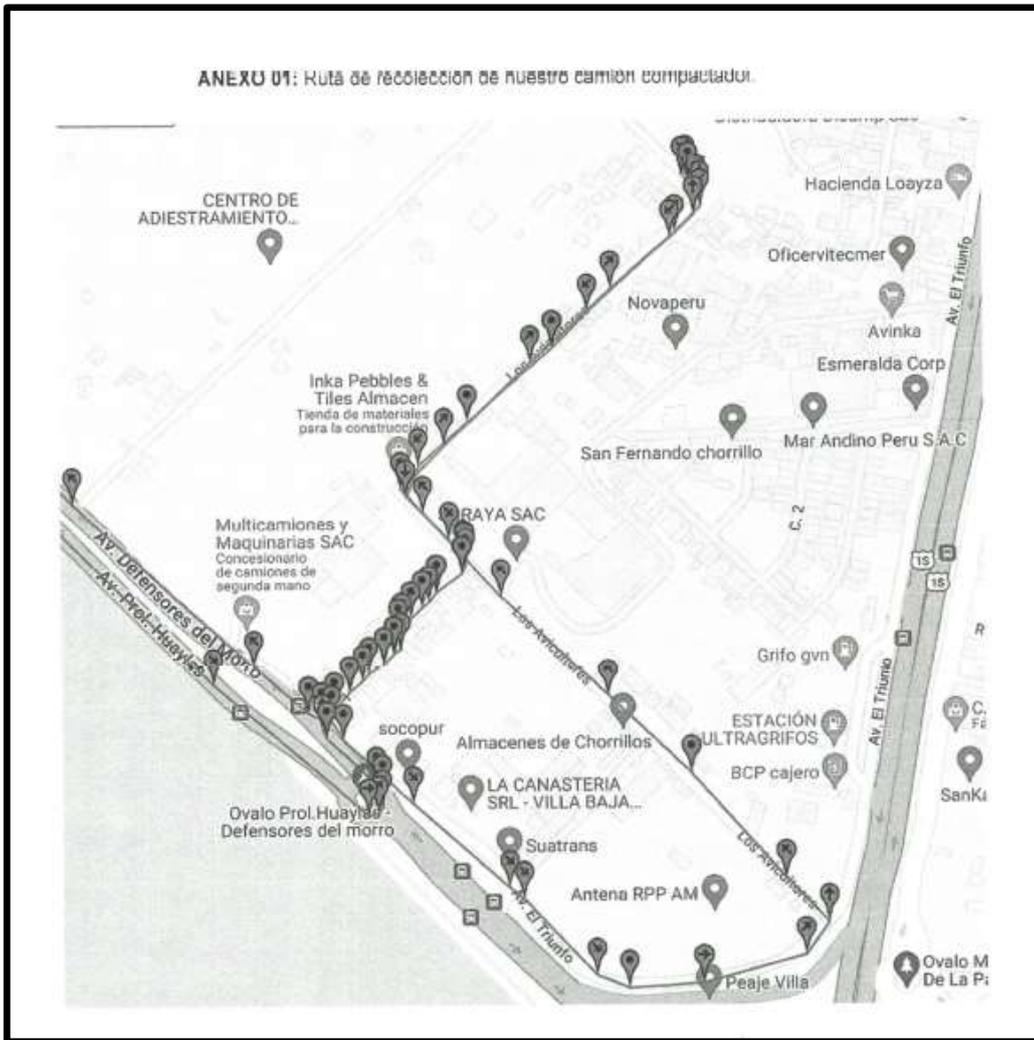
<sup>1</sup> En adelante, la recurrente.  
<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

“(...)

*Esta subgerencia viene ejecutando de manera ininterrumpida el servicio de limpieza pública y recolección de residuos en el distrito; además de venir formulando, programando y gestionando acciones y medidas que logren optimizar y garantizar el servicio en el distrito. Los cuales son distribuidos en tres (03) turnos: mañana, tarde y noche.*

*Respecto a la ruta que viene siguiendo nuestro camión compactador en la Av. Avicultores, es la que se presenta en el Anexo 01”.*

Asimismo, se remite la el Anexo 01: Ruta de recolección del camión compactador:



Del mismo modo, de los actuados remitidos a este colegiado se advierte el INFORME N° 0347-2022 MDCH-SS, el cual atiende el ítem 2 de la solicitud, detallando lo siguiente:

“(...)

*[El] servicio de serenazgo no tienen rutas ni horarios fijos, debido a que con ello se facilitaría el accionar delincinencial al establecer una rutina en el patrullaje municipal, por ello las rondas, patrullajes e intervenciones conjuntas que se realizan son aleatorios e inopinados las 24 horas del servicio como indica el plan anual del servicio de serenazgo del distrito de Chorrillos”.*

El 27 de diciembre de 2022, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando lo siguiente:

*(...)*

3. *Respecto al punto (i) no se está precisando los horarios en los que se realiza el recojo de residuos sólidos, solo se mencionan los turnos lo cual no da respuesta a mi solicitud.*

4. *Ahora bien, respecto al punto (ii) es importante mencionar, que:*

- *La Ley 27806 establece en el artículo 15 las excepciones al ejercicio de derecho al acceso a la información, y mi pedido no se encuentra en ninguna de las excepciones establecidas en el artículo en cuestión.*

*(...)*

- *Sin perjuicio de lo precisado, se debe resaltar que en mi pedido solicité las rutas y horarios de los patrullajes que se han venido realizando a lo largo del año, esto quiere decir que son rutas que ya han sido realizadas, por lo que no habría manera de esto diera lugar a facilitar el accionar delincencial”.*

Mediante la Resolución N° 003031-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 001-2023-SG/MDCH, presentado a esta instancia el 3 de enero de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo que se detalla a continuación:

*(...)*

*Por lo expuesto, y en cumplimiento a lo ORDENADO por el tribunal superior, paso a informar las acciones realizadas para la atención a dicha solicitud de acceso a la información pública.*

1. *Con fecha 16 de noviembre de 2022, la ciudadana ADRIANA LYN FERNANDEZ HURTADO presenta su solicitud de acceso a la información pública a través de la mesa de partes de esta entidad municipal, la cual se registró como SAI N° 883-2022.*
2. *Con fecha 16 de noviembre de 2022, este despacho procedió en emitir el Memorándum n° 1441-2022-MDCH-SG dirigido a la Subgerencia de Operaciones Ambientales y Subgerencia de Serenazgo, por ser unidades competentes de acuerdo a sus funciones establecidas en el ROF, otorgando un plazo de 05 días hábiles para su atención.*
3. *En respuesta, la Subgerencia de Operaciones Ambientales remite el Informe N° 272-2022-MDCH-GSCGA-SOA recepcionado con fecha 29 de noviembre de 2022; en la cual brinda atención a lo solicitado por la ciudadana.*

---

<sup>3</sup> Resolución de fecha 29 de diciembre de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <http://www.munichorillos.gob.pe/pac> el 29 de diciembre de 2022 a horas 15:35, generándose el Código de Seguimiento N° 1229259076, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

4. *De igual manera, la Subgerencia de Serenazgo remite el Informe N° 0347-2022-MDCH-SS recpcionado con fecha 05 de diciembre de 2022; en la cual brinda atención directa a lo solicitado por la ciudadana.*
5. *Por consiguiente, se procedió en emitir la Notificación N° 01116-2022-MDCH-SG de fecha 05 de diciembre de 2022, la cual fue notificada de manera virtual al correo [REDACTED] presentado por la administrada en su solicitud, el 05 de diciembre del año en curso, a la ciudadana ADRIANA LYNN FERNÁNDEZ HURTADO; tal y como figura en la Constancia de notificación electrónica”.*

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### **2.1 Materia en discusión**

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de información fue atendida, otorgando información clara, precisa y completa a la recurrente, dentro del marco de lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que al respecto señala que “La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 7444 (...)”. (Subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que la recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

“(…)

- Ruta y horario, que ha seguido en lo que va del año, el camión de basura hasta llegar a AV. Avicultores (ex camino F) lote 30 esquina con ovejeros.
- Ruta y horario, que ha seguido en lo que va del año, en el que serenazgo patrulla por la Av. Avicultura (ex camino F) Lote 30 esquina con ovejeros.” (sic)

Al respecto, la entidad mediante la NOTIFICACIÓN N° 01116-2022-MDCH-SG de fecha 5 de diciembre de 2022, la entidad atendió la solicitud del interesado mediante los INFORMES N° 272-2022-MDCH-GSCGA-SOA y N° 0347-2022 MDCH-SS, donde el primero de ellos atiende el ítem 1 de la solicitud, indicando que el servicio de limpieza pública y recolección de residuos en el distrito es

efectuado en tres (03) turnos: mañana, tarde y noche; asimismo, indicó que la ruta que viene siguiendo el camión compactador en la Av. Avicultores, es la que se presenta en el Anexo 01.

En cuanto al ítem 2 de la solicitud, la entidad precisó que el servicio de serenazgo no tiene rutas ni horarios fijos, debido a que con ello se facilitaría el accionar delincriminal al establecer una rutina en el patrullaje municipal, por ello las rondas, patrullajes e intervenciones conjuntas que se realizan son aleatorios e inopinados las 24 horas del servicio como indica el plan anual del servicio de serenazgo del distrito de Chorrillos.

Ante ello, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis alegando que en cuanto al ítem 1 de la solicitud, no se precisó los horarios en los que se realiza el recojo de residuos sólidos, solo se mencionan los turnos lo cual no da respuesta a su solicitud.

Asimismo, la recurrente, respecto al ítem 2 de su solicitud, indicó que el artículo 15 de la Ley de Transparencia establece excepciones al ejercicio del derecho al acceso a la información, y su pedido no se encuentra en ninguna de las excepciones establecidas en el artículo en cuestión; asimismo, añadió que esta petición las rutas y horarios de los patrullajes que se han venido realizando a lo largo del año, esto quiere decir que son rutas que ya han sido realizadas, lo cual no da lugar a facilitar el accionar delincriminal.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 001-2023-SG/MDCH, remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos reiterando los argumentos antes expuestos.

En ese sentido, corresponde a este colegiado determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública formulada por la recurrente, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

Ahora bien, en atención a lo expuesto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) *el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultarían burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. **A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa,***

*falsa, no oportuna **o errada**. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, **en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**". (subrayado y énfasis agregado)*

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

"(...)

4. (...) *el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de **entregar la información solicitada**, sino que **ésta sea completa**, actualizada, **precisa** y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, **incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**" (subrayado y énfasis agregado).*

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En ese contexto, se advierte de autos que la entidad a través de los INFORMES N° 272-2022-MDCH-GSCGA-SOA y N° 0347-2022 MDCH-SS atendió los ítems 1 y 2 de la solicitud, respectivamente; precisando respecto a la primera de las peticiones que el servicio de limpieza pública y recolección de residuos en el distrito es efectuado en tres (03) turnos: mañana, tarde y noche, indicando la ruta que viene siguiendo el camión compactador en la Av. Avicultores a través del Anexo 01.

Del mismo modo, en cuando a la segunda de ellas, señaló que el servicio de serenazgo no tiene rutas ni horarios fijos, debido que con ello se facilitaría el accionar delincencial al establecer una rutina en el patrullaje municipal, por ello las rondas, patrullajes e intervenciones conjuntas que se realizan son aleatorios e inopinados las 24 horas del servicio como indica el plan anual del servicio de serenazgo del distrito de Chorrillos.

En ese contexto, cabe señalar que la respuesta otorgada a la recurrente es incompleta, pues esta no atiende de forma íntegra los ítems 1 y 2 de la solicitud de la interesada, teniendo en cuenta que, respecto a la primera de ellas, la entidad no ha proporcionado los horarios en los que el camión compactador realiza el recojo de residuos sólidos, sino únicamente los turnos, información que es distinta a la precisión de las horas en que se encuentra programada dicha labor.

Asimismo, cabe precisar que en cuanto a la segunda petición la recurrente solicitó se le proporcione las rutas y horarios de los patrullajes que se realizaron por el personal de serenazgo a lo largo del año por la Av. Avicultura (ex camino F) Lote 30 esquina con ovejeros; es decir, información histórica sobre dicho

patrullaje, puesto que no desea conocer, si se tiene rutas y horarios específicos, o si estas se realizan de forma aleatoria e inopinada las 24 horas, sino más bien respecto de los desplazamientos ya efectuados en el transcurso del año 2022.

Por tanto, es preciso señalar que la entidad deberá proporcionar a la recurrente la información pública requerida en los ítems 1 y 2, esto es los horarios en los que el camión compactador realiza el recojo de residuos sólidos, así como las rutas y horarios de los patrullajes que ejecutó el personal de serenazgo a lo largo del año por la Av. Avicultura (ex camino F) Lote 30 esquina con ovejeros; y de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión o generación de lo solicitado, con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública y a obtener una respuesta motivada respecto de lo requerido.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas.

tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad entregar a la recurrente de la información requerida<sup>5</sup> en los ítems 1 y 2, esto es los horarios en los que el camión compactador realiza el recojo de residuos sólidos, así como las rutas y horarios de los patrullajes que realizó el personal de serenazgo a lo largo del año por la Av. Avicultura (ex camino F) Lote 30 esquina con ovejeros, y de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa respecto de la petición formulada, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos<sup>6</sup> y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ADRIANA LYNN FERNANDEZ HURTADO**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS** que proporcione a la recurrente la información pública requerida en los ítems 1 y 2, esto es los horarios en los que el camión compactador realiza el recojo de residuos sólidos, así como las rutas y horarios de los patrullajes que realizó el personal de serenazgo a lo largo del año por la Av. Avicultura (ex camino F) Lote 30 esquina con ovejeros; y, de ser el caso, una respuesta motivada, clara, precisa y completa respecto de la petición formulada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados

<sup>5</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

<sup>6</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

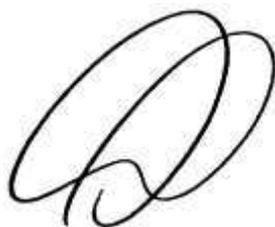
al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **ADRIANA LYNN FERNANDEZ HURTADO**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ADRIANA LYNN FERNANDEZ HURTADO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORRILLOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

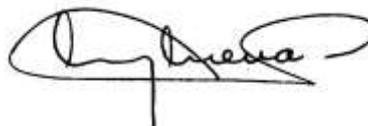
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

vp: uzb